



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida RSU/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **51/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la C/ XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento ha incrementado el número de dispositivos que se localizaban en este punto, triplicando su capacidad de recepción. Esto ha aumentado exponencialmente los problemas que sufren los vecinos más cercanos a los mismos, por los continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación, situada a apenas dos metros de las ventanas de la vivienda más cercana.

Añade que esta área de aportación de residuos recibe, ahora, la mayoría de los desechos procedentes de la zona y también la de un supermercado cercano, lo que provoca que en ocasiones los contenedores se encuentren saturados y los residuos se depositen en el exterior, incrementando la suciedad y la degradación de todo el entorno.

Al parecer se han presentado ante el Ayuntamiento varios escritos y reclamaciones al respecto que, hasta el momento, no han determinado ninguna intervención municipal, lo que está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación de este servicio en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, en el que se indicaba que la reorganización del sistema de recogida de residuos urbanos en esa ciudad se ha realizado en cumplimiento del nuevo contrato de recogida y limpieza suscrito en junio de 2024, que contempla el cambio de los dispositivos de carga trasera por otros de carga lateral y la instalación de islas completas para facilitar la eficiencia del servicio.



En cuanto al supuesto concreto al que se refiere la queja, el Ayuntamiento nos ha indicado que la distancia entre los dispositivos y la vivienda más próxima supera los cinco metros, y que no existen en la zona alternativas urbanísticas más adecuadas que permitan el emplazamiento conjunto de todas las fracciones, dadas las características físicas del entorno. No obstante, apunta que se ha intentado minimizar el impacto mediante una reordenación parcial y el desplazamiento del contenedor de vidrio a otra ubicación.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar, hemos de recordar que la recogida de residuos sólidos urbanos constituye un servicio público de carácter obligatorio en todos los municipios, conforme al artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y que su gestión se atribuye expresamente a aquellos como competencia propia, en virtud del artículo 25.2 b) de la misma norma. El ejercicio de esta competencia se completa con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Para su ejercicio, los Ayuntamientos gozan de potestad de auto organización para diseñar la forma de prestación del servicio, incluyendo la planificación de rutas, la frecuencia de recogida, la selección del sistema técnico de contenedores, así como la determinación de su número y ubicación, entre otras cuestiones.

Esta potestad discrecional debe ejercerse, no obstante, dentro de los límites impuestos por el principio de proporcionalidad (art. 3 de la Ley 40/2015) y el de prohibición de arbitrariedad (art. 9.3 CE), lo que impide que las decisiones adoptadas sean irrazonables, desproporcionadas o manifiestamente injustas.

Así lo ha recordado la jurisprudencia en diversos pronunciamientos, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30 de enero de 2014, o la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de mayo de 2002, que imponen límites al ejercicio de la discrecionalidad cuando se constata un sacrificio excesivo e injustificado de los derechos de los particulares afectados por la ubicación de estos dispositivos, especialmente en casos de proximidad inmediata a viviendas o comercios.

Desde esa perspectiva, esta Defensoría considera que la decisión de agrupar varios contenedores de gran capacidad frente a una vivienda habitada, a escasa distancia de sus ventanas, requiere un análisis específico que no se limite a la operatividad del sistema, sino que valore de forma ponderada el impacto real sobre los residentes más directamente afectados.

La actuación administrativa no puede derivar en una concentración de cargas que afecte de forma singularizada y reiterada a un grupo reducido de vecinos,



comprometiendo derechos como la intimidad domiciliaria, el descanso, el disfrute del espacio urbano y la protección contra la contaminación odorífera o acústica.

En este caso el Ayuntamiento ha reconocido que no cuenta aún con una ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos, si bien el pliego contractual prevé su elaboración. En consecuencia, tampoco se ha acreditado que en la elección de los emplazamientos se hayan aplicado de forma expresa **criterios objetivos y generales**, como los definidos por esta Defensoría en el Informe derivado de la actuación de oficio 20133044. Entre dichos criterios se encuentran los siguientes: evitar la instalación junto a fachadas de edificios residenciales, buscar la máxima separación entre viviendas y puntos de vertido, minimizar el impacto visual y odorífero, garantizar una adecuada rotación y mantenimiento, e impedir la saturación de determinados puntos por efecto de grandes generadores de residuos, como sucede en este caso con la existencia de un supermercado cercano.

Si bien la reordenación de contenedores responde a una planificación más amplia y, según se ha indicado, han sido consideradas otras ubicaciones, esta Defensoría entiende que no se ha descartado de forma categórica la existencia de alternativas más adecuadas, al menos para una redistribución parcial, que permita aliviar la carga que actualmente recae sobre los vecinos del número XXX de la Calle XXX.

Las fotografías aportadas y la propia configuración de la calle indican que podría acometerse una dispersión de los dispositivos o su redistribución en zonas menos sensibles o de menor densidad residencial, incluso aunque ello implique cierto incremento en el esfuerzo logístico o en la distancia a recorrer para algunos usuarios.

En este sentido hemos de recordar los pronunciamientos que se contienen en la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 08/04/2025. En dicha resolución se analiza la situación generada en una localidad de la provincia de Segovia por la ubicación de un número muy elevado de contenedores, hasta nueve, junto a una vivienda unifamiliar. Se da la circunstancia de que el vecino afectado había acudido previamente a esta Defensoría planteando una queja, y en la resolución que en su momento formulamos instamos al Ayuntamiento a realizar los esfuerzos necesarios para reubicar todos o parte de la batería de contenedores a los que se refería la reclamación, argumentando, en síntesis, la excesiva carga que la ubicación elegida suponía para una única familia. El Ayuntamiento aceptó parcialmente nuestras indicaciones aceptando una reubicación parcial de los dispositivos, situándolos en un espacio alternativo.

Así se indica en la sentencia: *“(...) Es cierto, y también lo tiene en cuenta la Sala y lo valora, que el Procurador del Común en su informe de 6 de marzo de 2023 señalaba que la ubicación de una batería de contenedores en un número de nueve en un ubicación*



*muy cercana a la fachada y ventanas de la vivienda unifamiliar del actor "debe considerarse como inapropiada y, por ello, debemos instar a la entidad local a realizar los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de los dispositivos a una ubicación alternativa, con objeto de minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los mismos" por la suciedad, olores y ruidos que con casi toda seguridad pudiera generar la ubicación de tal número de contenedores en mencionado lugar. Traslada dicha recomendación al Ayuntamiento de (...) y dando cumplimiento a la misma procedió dicha Corporación a retirar de esta primera ubicación cuatro de los citados nueve contenedores, quedando en dicho lugar 5, de ellos cuatro de materia orgánica y uno de materia inorgánica (textil)".*

La solución, no obstante, no satisfizo a los afectados que presentaron una demanda contenciosa para conseguir que todos los contenedores que aún permanecían junto a su vivienda, fueran retirados.

El Juzgado de Instancia rechazó esta pretensión, valorando que ya se había producido una reubicación parcial y también que se habían estudiado y descartado, motivadamente y sobre la base de informes técnicos, otras ubicaciones alternativas. Se señala que: "(...) esta Sala considera, al igual que lo hace el Juzgador de Instancia, que el Ayuntamiento de (...), tras cambiar de ubicación cuatro de los 9 contenedores iniciales que existían frente al (...), y mantener en referido lugar cinco contenedores, de ellos 4 de materia orgánica y otro de materia textil, no vulnera los principios de igualdad de trato, tampoco los principios de proporcionalidad ni de necesidad ni tampoco incurre en arbitrariedad ni en desviación de poder al mantener en ese lugar esos cinco contenedores y cuando lo hace con base en los criterios que hemos venido reseñando en los anteriores fundamentos de derecho y sobre todo cuando tampoco se ha probado que existan otras alternativas más idóneas y adecuadas que la citada.

*Y la Sala insiste en que no se infringe tales principios porque de todo lo actuado y del resultado del conjunto de las pruebas practicadas se ha comprobado los siguientes extremos: que existen contenedores para recogida de residuos hasta en 30 puntos en localidad de (...), que existen otros seis puntos de dicha localidad en los que existen mayor concentración de contenedores que en el caso de autos, que en otros cuatro existe el mismo número de contenedores, que además no se ha acreditado que exista otra alternativa más adecuada en las proximidades de la zona en la que se ubican los cinco contenedores en discusión para poder desplazar a dicho punto esos cinco contenedores que puedan servir al mismo vecindario y que incluso el punto donde se ubican en la actualidad se considera por los que técnicos que han informado y por los testigos que han depuesto como muy idónea y adecuada si se tiene en cuenta la distribución de la ubicación de contenedores en dicha localidad y sobre todo si se tiene en cuenta la zona de influencia y de población a la que pretende dar servicio tales contenedores (...)". (Todos los subrayados son nuestros).*



Por lo tanto, atendiendo lo argumentado judicialmente, en el caso analizado consideramos que el Ayuntamiento de Ávila debe realizar un esfuerzo para buscar ubicaciones alternativas para todos o para una parte de estos dispositivos, singularmente para los más cercanos al inmueble al que se refiere esta queja, realizando un análisis técnico objetivo sobre la posibilidades reales que puedan existir de desplazar estos recipientes sin menoscabar la adecuada prestación del servicio.

Consideramos imprescindible que mientras esta análisis técnico se realiza y sin poner en cuestión el modelo general implantado ni el sistema de contenedores elegido, el Ayuntamiento debe adoptar medidas correctoras y paliativas para la situación de saturación que sufre esta zona de aportación, según refleja alguna de las fotografías aportadas con la queja, que puedan ser compatibles con la planificación vigente; así, por ejemplo, el refuerzo de la frecuencia de recogida en los momentos de mayor acumulación, la organización de un sistema de repaso y limpieza específica en este punto, y una vigilancia efectiva del uso correcto de los contenedores, evitando que los residuos queden depositados en el exterior.

Tales medidas podrían contribuir a equilibrar los intereses generales que dan soporte a la prestación del servicio con la necesaria protección del entorno residencial afectado, todo ello en aras de la equidad. Esta es, a nuestro juicio, una forma mediante la que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se impone en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Por último debemos reseñar que no tenemos constancia de que se haya dado respuesta por su parte a los escritos que le han dirigido los ciudadanos afectados (XXX/2025 - entrada XXX/ 2025- ) por lo que, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esa Administración debe facilitar, si no lo ha hecho aún- una respuesta expresa y por escrito a dicha solicitud.

Como conoce perfectamente, el derecho de la ciudadanía a una buena administración, se configura actualmente como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los mismos. Este derecho a la buena administración ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba de una forma incontestable que la falta de respuesta a los ciudadanos y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos presentados por los ciudadanos en relación con la ubicación de los contenedores de la Calle XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDA:** Que, en todo caso, se revise de, forma coordinada entre los servicios técnicos municipales y la empresa concesionaria, la actual configuración de la zona de recogida situada frente al número XXX de la Calle XXX, valorando si existen alternativas más adecuadas o menos gravosas, siquiera parciales, para redistribuir parte de los dispositivos, evitando una concentración excesiva de molestias sobre los vecinos más cercanos.

**TERCERA:** Que, en todo caso, se refuercen las medidas tendentes a mitigar los efectos negativos de la ubicación actual, mediante el incremento de la frecuencia de recogida en momentos de alta generación de residuos, la limpieza específica y periódica del entorno, y una vigilancia activa del cumplimiento de las normas sobre depósito de residuos, especialmente ante situaciones de saturación o vertido inadecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).